



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano**

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/079/2021

ACTOR: Efrén Macario Ángel Díaz

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Secretario Ejecutivo del Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de
G. Bátiz García

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** Paul Alexis Ortiz Vázquez

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veinte de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano¹
TEECH/JDC/079/2021, promovido por Efrén Macario Ángel Díaz;
por propio derecho y aspirante a Presidente Municipal del
Ayuntamiento de Montecristo de Guerrero, Chiapas, en contra del
oficio IEPC.SE.90.2021, de veintidós de febrero del año en curso,
por el cual el Secretario Ejecutivo del Consejo General del
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², da respuesta
a su consulta planteada referente a la aplicación del supuesto
legal que señala no ser **cónyuge** de la Presidenta Municipal en
funciones, previsto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de
Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y
Administración Municipal del Estado de Chiapas.

¹ En lo subsecuente Juicio Ciudadano.

² En lo subsecuente IEPC.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁴, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Reformas a la Constitución en materia electoral⁵. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

3. Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237, se publicaron en el Periódico Oficial del

³ De conformidad con artículo 39 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Chiapas.

⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁵ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.



Estado de Chiapas⁶ la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

4. Calendario del proceso electoral local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

5. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutiveos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

6. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

⁶ En el ejemplar número 111, tomo II. Disponible en: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

7. Inicio del proceso electoral⁷. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

II. Consulta sobre la aplicación de leyes electorales

1. Presentación del escrito de consulta. El quince de febrero, el actor presentó escrito de consulta por el cual solicitó la opinión jurídica del Consejo General del IEPC, respecto de la aplicación del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que refiere el requisito de elegibilidad de no ser **cónyuge** de la Presidenta Municipal en funciones, en caso de aspirar a la candidatura del mismo cargo.

2. Respuesta a la consulta. El veintidós de febrero, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEPC, respondió la consulta mediante oficio IEPC.SE.90.2021, en el sentido de que debe cumplir con el requisito establecido en la ley.

3. Notificación de la respuesta. El cinco de marzo, se le notificó al actor la respuesta de la consulta, mediante correo electrónico anexando copia simple del oficio referido.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1. Presentación de la demanda. El ocho de marzo, el actor presentó Juicio Ciudadano en contra del oficio de veintidós de febrero que da respuesta a su consulta. Por lo que, el nueve del mismo mes, se recibió vía correo electrónico el oficio sin número, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, mediante el cual dio aviso respecto de la presentación del medio de impugnación.

⁷ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

2. Turno a la ponencia. El catorce de marzo, mediante oficio TEECH/SG/245/2021, signado por el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, el expediente número **TEECH/JDC/079/2021**, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

3. Radicación y requerimiento. El quince de marzo, el Magistrado Instructor radicó el Juicio Ciudadano; en virtud de que el actor no manifestó su consentimiento u oposición sobre la protección de sus datos personales, se le requirió para declarar lo que a derecho corresponda.

4. Incumplimiento del requerimiento, admisión del medio de impugnación y desahogo de pruebas. El dieciséis de marzo, el Magistrado Instructor, por la negativa al requerimiento de protección de datos personales, se tuvo por consentida la publicación; se admitió el medio de impugnación y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes.

5. Cierre de instrucción. El dieciocho de marzo, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Consideraciones

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1; 2; 10,

⁸En adelante, Constitución Federal.

numeral 1, fracción IV; 69, numeral 1, fracción I; 70; 71 y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁹, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano planteado por el actor.

Lo anterior, toda vez que impugna un oficio del Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEPC, mediante el cual se le dio respuesta a su consulta respecto del requisito consistente en no ser **cónyuge** de la Presidenta Municipal en funciones, en el supuesto de aspirar a la candidatura del mismo cargo.

Esto, porque para contender debe cumplir con el requisito señalado en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas¹⁰.

SEGUNDA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada

Con motivo de la pandemia por SARS CoV-2 (Covid-19), se han adoptado diversos acuerdos¹¹ para suspender labores y términos jurisdiccionales, entre estos, para levantar la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Al respecto, el once de enero, mediante sesión privada, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia durante el Proceso Electoral 2021, en el que se

⁹ En adelante, Ley de medios.

¹⁰ En lo subsecuente Ley de Desarrollo Constitucional.

¹¹ Disponibles en: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

TERCERA. Causales de improcedencia

Previo al estudio del asunto, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie, pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no se pronunció sobre la actualización de alguna causal de improcedencia; tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

CUARTA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, como se advierte del análisis siguiente.

1. Requisitos formales. Se satisfacen toda vez que la demanda señala el nombre del impugnante, contiene firma autógrafa, indica domicilio para oír y recibir notificaciones, identifica la resolución impugnada, señala la fecha en que fue dictada, también tuvo conocimiento de la misma, menciona hechos y agravios, anexando la documentación y pruebas tendientes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

2. Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que el presente Juicio Ciudadano fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga

conocimiento del acto impugnado.

El actor manifestó que el oficio impugnado es de fecha veintidós de febrero¹² y tuvo conocimiento el cinco de marzo¹³, cuando le fue notificado vía correo electrónico, en tanto que el Juicio Ciudadano fue presentado ante la autoridad responsable el ocho siguiente¹⁴, por lo que se encuentra dentro del plazo legal.

3. Legitimación. El Juicio Ciudadano fue promovido por el actor, por propio derecho, y aspirante a la Presidencia Municipal, personalidad reconocida en el informe circunstanciado realizado por la autoridad responsable, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el Juicio Ciudadano, en razón de que promueve por su propio derecho y como aspirante a la Presidencia Municipal. En su momento realizó la consulta al IEPC y su respuesta considera transgrede su derecho a ser votado.

5. Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, toda vez que en contra del acto que ahora se combate en el Juicio Ciudadano, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar el oficio controvertido.

QUINTA. Tercero interesado.

¹² Foja 035 del expediente.

¹³ Foja 039 del expediente.

¹⁴ Foja 013 del expediente.



En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, lo cual se advierte del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de la razón de cómputo de las setenta y dos horas para la publicitación de los medios de impugnación.

SEXTA. Estudio de la controversia.

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado.

1. Precisión del problema jurídico.

La **pretensión** del actor consiste en que este Organismo Jurisdiccional **revoque la respuesta a su Consulta**, emitida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEPC, en el oficio IEPC.SE.90.2021, de veintidós de febrero, y que este Tribunal Electoral inaplique el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional.

La **causa de pedir**, versa en que el actor considera que la respuesta a la citada consulta es violatoria de su derecho político electoral a ser votado, y fuera de todo contexto legal, dado que la autoridad responsable aplica en su perjuicio la prohibición establecida en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional, que dispone, entre otros, como requisito para ser miembro de un Ayuntamiento, **no ser cónyuge** de la Presidenta Municipal en funciones, violentando los principios de Supremacía Constitucional; reserva de ley; certeza; seguridad jurídica; y pro persona.

2. Agravios formulados.

El actor impugna la respuesta de la autoridad responsable a través de diversos motivos de agravio, resumidos de la siguiente

manera:

a) Viola en su perjuicio los principios de Supremacía Constitucional, reserva de ley, certeza, seguridad jurídica y pro persona, esto porque al momento de emitir el acto, no se apega a los parámetros básicos conforme al artículo 1 de la Constitución Federal.

b) Le causa agravio que la autoridad responsable viole lo consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

c) Le causa agravio que derivado de la respuesta se vulnera lo dispuesto en los artículos 1 y 133, de la Constitución Federal; 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

d) Le causa menoscabo la aplicación del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional, por lo que solicita la inaplicación de la porción normativa.

e) Le causa perjuicio que al momento de emitir el oficio IEPC.SE.90.2021, la autoridad responsable le impedirá su registro como candidato a la presidencia municipal, lo anterior por ser cónyuge de la presidenta municipal en funciones.

3. Metodología de estudio

Es un hecho público y notorio que, del veintiuno al veintiséis de marzo del presente año, se llevará acabo la presentación de solicitudes de registro de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputados locales de mayoría relativa, así como de planillas de miembros de ayuntamiento.

En consecuencia, como ya se había anunciado, está próxima la



etapa del proceso electoral que determina su registro, en ese sentido, este Tribunal Electoral resolverá en **plenitud de jurisdicción**, con la finalidad de conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia aquí dictada debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de impugnación, con la finalidad de reparar directamente la infracción cometida.

Por lo anterior, primero se procederá a estudiar la competencia del IEPC para conocer de las consultas; segundo la competencia de este órgano jurisdiccional en materia electoral para resolver en plenitud de jurisdicción y como consecuencia la procedencia o no ordenar la inaplicación del requisito.

1. Consultas en materia electoral.

La función estatal de organizar las elecciones se deposita en los órganos administrativos electorales, de conformidad con el artículo 63, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, esta función está atribuida al Instituto Nacional Electoral y al IEPC.

«Artículo 63.

1. El Instituto Nacional y el **Instituto de Elecciones** son las **autoridades electorales depositarias de la función estatal de organizar las elecciones locales** en el Estado de Chiapas (...)

El artículo 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, señala que corresponde al Consejo General:

«VIII. Dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones del Código y **desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen**, en las materias de su competencia;»

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala lo siguiente:

«CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN. En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 31, 35 y 36 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo órgano superior de dirección es el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales. Entre sus funciones esenciales destaca, lo establecido en el artículo 5, numerales 1 y 2 de la citada ley general, correspondiente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia. Con base en esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral. En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, las respuestas a las consultas que se formulen al referido Consejo General, pueden ser objeto de revisión por parte de la Sala Superior, primero, en un ámbito de legalidad privilegiando la revisión integral de los principios de congruencia y exhaustividad y, en segundo plano, a determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral.^{15»}

2. Plenitud de jurisdicción.

El IEPC respondió a la Consulta a través de oficio IEPC.SE.090.2021, suscrito por el Secretario Ejecutivo, cuestión que este Tribunal Electoral estima incorrecto por la fundamentación expuesta.

Lo conducente sería ordenar la revocación del oficio impugnado, en consecuencia, devolver la consulta del actor al Consejo General del IEPC, para que emitiera la respuesta a la Consulta

¹⁵ Tesis XC/2015, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 74 y 75.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

planteada. No obstante ello, en el caso concreto, este Tribunal Electoral considera que lo anterior podría generar un perjuicio a su esfera jurídica esto porque el plazo que tienen los partidos políticos para solicitar el registro de las planillas a miembros de Ayuntamiento es del veintiuno al veintiséis de marzo, y en caso de que se regrese al Consejo General, se estaría agotando el tiempo para resolver sobre la posibilidad de ejercer su derecho político electoral a ser votado, lo cual evidencia la urgencia de su resolución.

En ese sentido, es aplicable la Tesis XIX/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

«Plenitud de jurisdicción. Cómo opera en impugnación de actos administrativos electorales. La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la **resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible**, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, si se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, **la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan**

con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.^{16»}

3. Derecho a ser votado.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que toda persona, legalmente capacitada, tiene derecho de tomar parte en el gobierno de su país, y de participar en las elecciones populares.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 1 y 2, señalan el compromiso que tienen los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición social.

Mientras que el artículo 23, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades, entre otros, de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, mientras que la ley puede reglamentar el ejercicio de tales derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad,

¹⁶ Tesis XIX/2003, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, pp. 49 y 50.



nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Los artículos 29 y 30, disponen que ninguna disposición pueda interpretarse en el sentido de suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos o limitarlos en mayor medida a la prevista en la Convención. Asimismo, de cualquiera que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes. En tanto que las restricciones serán conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual se establecieron.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, regula lo siguiente:

«Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

b) **Votar y ser elegidos** en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; (...)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el Caso *Yatama vs. Nicaragua*¹⁷, señaló que:

«La prevención y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos [consagrados en la Convención Americana], no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones [...] De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.»

En el ámbito nacional, la Constitución Federal, en el artículo 35, fracciones I y II, establece que son derechos del ciudadano, **votar en las elecciones populares y ser votado** para todos los cargos

¹⁷ Corte IDH, *Caso Yatama vs. Nicaragua*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127.

de elección popular al tener las calidades que establezca la ley.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, en su artículo 22, prevé que toda persona que sea ciudadana en el Estado, tiene **derecho a ser votado** para cualquier cargo de elección popular, en términos de lo que determine la legislación en la materia.

La Ley de Desarrollo Constitucional, dispone en su artículo 39, fracción VI:

«Artículo 39. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

VI. **No ser cónyuge**, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, **con el Presidente Municipal** o Síndico en funciones, **si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.**»

De lo antes señalado en el marco normativo local, se advierte que, existe una restricción al derecho político electoral en su vertiente de sufragio pasivo, consistente en que para ser miembro de un Ayuntamiento, entre otros requisitos, la ciudadanía interesada no debe ser **cónyuge** de la Presidenta Municipal o Síndica en funciones, si aspira a dichos cargos de elección popular.

Sobre el particular, el Código Civil del Estado de Chiapas, tratándose de parentesco por afinidad establece lo siguiente:

«Art. 288.- La ley no reconoce mas parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.»

«Art. 290.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.»

De las disposiciones transcritas se puede advertir que todos los ciudadanos gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país; sin embargo, también se reconoce que dicho



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

derecho político no posee un carácter absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

El contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la Constitución Federal, mientras que la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a calidades, requisitos, circunstancias o condiciones, corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario no las establezca con indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional.

Para estar en aptitud de ejercer el derecho al sufragio pasivo, la Constitución Federal establece ciertos requisitos de cumplimiento inexcusable, reservando al legislador secundario la facultad expresa de señalar otros, siempre que no se opongan a lo dispuesto en esa Ley Fundamental, y que **sean razonables, no discriminatorias y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado**; además de ser conformes con los derechos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.

En ese orden de ideas, tales aspectos principalmente pueden circunscribirse en la realización de la democracia representativa a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, la práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la vigencia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y de objetividad, como rectores del proceso electoral, además del fortalecimiento y preservación de un sistema plural de partidos políticos, en términos de lo previsto en los artículos 40, 41, párrafos primero y segundo, fracción I, 116, párrafo segundo,

fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Federal, y especialmente las condiciones generales de igualdad para permitir el acceso a las funciones públicas del país.

En efecto, acorde al marco internacional, la facultad legislativa, para reglamentar el ejercicio del derecho de participación política, esencialmente, puede hacerse en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ese tipo de limitaciones son de carácter personal, intrínsecos al sujeto, de lo cual se advierte que las limitaciones al derecho fundamental de ser votado deben ser, primordialmente de esa naturaleza, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer limitaciones tendentes a salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección, como son, los de igualdad, equidad en la contienda y sufragio libre, entre otros, para lo cual, las limitaciones adoptadas deberán ser, necesarias, proporcionales e idóneas para la obtención de la finalidad perseguida.

Atendiendo a las implicaciones formales y materiales del derecho político en cuestión, así como a sus alcances que se prevén en normas fundamentales del sistema jurídico nacional, particularmente en los invocados instrumentos internacionales de derechos humanos, debe concluirse que la prerrogativa del ciudadano para poder ser votado a los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, como se anticipó, no tiene carácter absoluto sino que se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyos contornos deben establecerse por el órgano legislativo correspondiente, garantizando condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional, pero, la restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto, necesaria en cuanto no represente una medida gravosa para el interesado, y proporcional en sentido estricto, a fin de que no se constituya en medida excesiva del derecho o



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

interés sobre el que se produce la intervención pública.

Las restricciones que puedan regular los Estados deben interpretarse de forma tal que se garantice el ejercicio efectivo de derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y los propios Tratados Internacionales. En ese orden de ideas, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político-electorales deberá basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables.

SÉPTIMA. Decisión de este Tribunal

En la especie se advierte que el actor presenta como motivos de agravio la violación a su derecho político electoral a ser votado previsto en artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal; la violación a los principios de supremacía constitucional, reserva de ley, certeza, seguridad jurídica y pro persona; que al emitir el oficio hoy impugnado le impide su registro como candidato a la presidencia municipal; que derivado de la respuesta se vulnera lo dispuesto en el artículo 1º y 133, de la Constitución Federal y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y le causa menoscabo la aplicación del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional.

Por lo anterior, y con el propósito de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, y atender la finalidad de la consulta realizada por el actor, que consiste en definir la aplicabilidad del supuesto normativo regulado en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional, respecto del requisito que refiere no ser cónyuge de la Presidenta Municipal en funciones, si se aspira a dicho cargo, **en plenitud de jurisdicción** este Tribunal Electoral determina analizar el fondo del asunto.

Esto es así, dado que el actor argumenta que presentó su solicitud desde el quince de febrero del año en curso, pero la notificación de su respuesta fue hasta el cinco de marzo, en ese

sentido si se pretende revocar la contestación a la consulta y ordenar al Consejo General del IEPC que resuelva, en su concepto, se violarían sus derechos político electorales, porque estaría extinguiendo su tiempo para agotar la cadena impugnativa **para que se le inaplique el requisito motivo de la controversia**, lo anterior es así porque el plazo que tienen los partidos políticos para solicitar el registro de las planillas a miembros de Ayuntamiento es el veintiuno de marzo, lo que resulta próximo a suceder y evidencia la urgencia de su resolución.

El actor, considera que el Secretario Ejecutivo se limita a dar contestación a la consulta planteada al aspirar a postularse a un cargo de elección popular, ya que, al darle respuesta, le manifestó que no puede contender como candidato a Presidente Municipal ya que es cónyuge de la actual Presidenta Municipal del citado lugar, lo anterior en términos del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional.

Y considera que la resolución impugnada viola en su perjuicio el derecho humano del sufragio pasivo ya que la restricción establecida en el artículo tachado de inconstitucional, le impide participar como candidato a presidente municipal, al ser restrictiva la porción normativa citada.

Del análisis del acto impugnado, se advierte que la autoridad responsable emitió la respuesta a la consulta apegada a la realidad, bajo el supuesto de que el actor al ser cónyuge de la actual Presidenta Municipal de Montecristo de Guerrero, Chiapas, no puede postularse como candidato a Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, aunado a ello se le dio respuesta de una forma integral respecto al tema de la inaplicación solicitada ya que como lo expresó de manera fundada y motivada el Secretario Ejecutivo del IEPC, le dijo que las autoridades administrativas no se encuentran facultadas para realizar el control constitucional de



regularidad, y tampoco para hacer el estudio de inaplicación de normas.

Por lo anterior, la pretensión central del accionante, es otorgar la garantía de tutela judicial efectiva para efectos de verificar la inaplicación es necesario realizar un ejercicio de verificación de la proporcionalidad de la medida, conforme al «*TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL*».¹⁸, lo que se realiza de la forma siguiente:

a) **Prevención legal.** El requisito está previsto en ley, en sentido formal y material, al tratarse de una disposición legal producto de un proceso legislativo, esto es, el artículo 39, fracción VI, de La ley de Desarrollo Constitucional.

b) **Fin legítimo.** El fin de la norma es legítimo, pues consiste en establecer que quien pretenda ser miembro de un Ayuntamiento **no debe ser cónyuge**, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

c) **Subprincipio de idoneidad.** Es idóneo porque permite inferir que quien pretenda aspirar a ocupar un cargo de elección popular en el Ayuntamiento al cumplir dicho requisito, tenga al menos dos presunciones a su favor, **la primera** de ellas que se trata de una persona libre de influencias para contender en el cargo de elección popular, como miembro del Ayuntamiento salvaguardando los intereses de la administración entrante.

Y **la segunda**, la presunción que puede advertirse es que, al no tener parentesco alguno con el Presidente Municipal entrante, está libre de injerencias o en su caso que pueda actuar de

¹⁸ Localizable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013156>

manera parcial en el desempeño de las funciones en caso de que llegue a ser electo.

De esta manera, el exigir que los candidatos a miembros del Ayuntamiento sean ciudadanas o ciudadanos que no tengan parentesco con los Presidentes Municipales o Síndicos, debe dar certeza que sus funciones serán realizadas con transparencia, libres de injerencias de actores, que puedan llegar a incidir en su actuación, en beneficio del municipio en el cual sean electos.

d) Subprincipio de necesidad. Este parámetro evalúa la constitucionalidad de una medida restrictiva en dos niveles. En **primer nivel**, se debe determinar si es la **única idónea** para favorecer la finalidad pretendida. Como **segundo nivel**, se debe analizar si dicha medida es la que implica una **menor afectación**. Si la medida es la única idónea se habrá superado el estándar establecido por esta segunda regla, y lo mismo ocurrirá si es la que menos afecta los derechos fundamentales.

En ese entendido, si al llegar al final de los dos niveles, la medida sigue siendo desproporcional, lo idóneo es verificar la posible existencia de una medida de solución de conflicto, sin embargo, este es el caso, pues, no se prevé ningún mecanismo que tenga como objeto el causar el menor daño posible a los Derechos Fundamentales o Derechos Humanos.

Por lo anterior, bajo del **primer nivel**, el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo, es el artículo que controvierte el presente caso, por lo que es necesaria su transcripción:

«**Artículo 39.** Para que las personas puedan ser miembro de un ayuntamiento se requiere:

I... a la V..

VI. **No ser cónyuge**, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o síndico.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

VII.. a la IX..»

En ese sentido, la limitante prevista en el artículo referido, sí satisface el análisis del primer nivel, toda vez que no existen otras medidas que posibilitan alcanzar la finalidad del actor, pues impide que pueda participar y acceder a cargos de elección popular, en el caso aquí referido, siempre y cuando no tenga parentesco por afinidad hasta el segundo grado con la actual Presidenta Municipal.

Ahora bien, en cuanto al segundo nivel en el presente caso no se actualiza, ya que es el único precepto jurídico que dispone los requisitos para los ciudadanos que pretendan contender a un cargo de elección popular, el que deben acatarlo para estar en condiciones de poder contender al mismo.

En ese contexto la medida no es idónea y no se supera el estándar establecido por esta segunda regla.

En ese entendido, al no resultar acorde al marco constitucional internacional, el precepto legal señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, es evidente que se le vulnera el derecho fundamental del actor a ser votado, en su calidad de aspirante a candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Montecristo de Guerrero, Chiapas, con independencia de que sea cónyuge de la Presidenta Municipal del citado lugar, pues de acogerse a lo señalado en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional, se vulneraría el derecho que tiene a ser postulado como candidato a Presidente Municipal de Montecristo de Guerrero, Chiapas.

Se estima que bajo la observancia integral del citado precepto legal, es imposible que el actor, si tiene la intención de postularse como candidato a Presidente Municipal, no pueda participar al tener la restricción del parentesco por afinidad al ser cónyuge de la actual Presidenta Municipal, pues tal requisito está supeditado

a una condición que lo imposibilita a dar cumplimiento con todos y cada uno de los requisitos que la normativa electoral establece, ya que las exigencias dispuestas para ocupar cargos de elección popular, previstos en el Código de Elecciones, resultan excesivas, restrictivas, y materialmente imposibles de cumplir, lo que le impide su participación y genera una merma a su derecho bajo el supuesto de ser votado.

Por lo tanto, al no superar el cuarto paso, consistente en el subprincipio de necesidad, debe concluirse que, se le coarta el derecho al actor ya que se le exige un requisito que es restrictivo, no superando así el test pues se restringe un requisito excesivo sobre el derecho a ser votado, resultando una carga excesiva para quien pretenda ser electo en el entendido de que el hecho de no ser cónyuge de la actual Presidenta Municipal en funciones, es un requisito que a todas luces no está en posibilidades de cumplir.

e) Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.

Finalmente, este parámetro se circunscribe a optimizar las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada "ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.

Por lo tanto, la restricción no cumple con el requisito de proporcionalidad, porque merma la posibilidad de acceso a cargos de elección popular basados el cumplimiento de un requisito imposible de cumplir, como lo es el no ser cónyuge de la actual Presidenta Municipal de Montecristo de Guerrero, Chiapas, repercutiendo en la consecución de los fines de autenticidad e imparcialidad de los procesos electorales por los cuales se renuevan los cargos públicos.

Esto es, el requisito dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional, implica una afectación



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

desmedida hacia el principio de renovación periódica del poder público, así como al de participación política, al imponer a los ciudadanos, como posibles contendientes a un cargo de elección popular, no ser cónyuge de la actual Presidenta Municipal en funciones.

Al caso el actor manifiesta en su escrito de demanda que es cónyuge de la actual Presidenta Municipal de Montecristo de Guerrero, Chiapas, confesión expresa que merece valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios.

Ahora bien, del marco normativo definido por los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se advierte que el derecho a ser votado para un cargo de elección popular puede ser sometido, válidamente a reglamentación por parte de la ley secundaria; empero, los factores relativos a ese derecho que admiten ser reglamentados son vinculados a la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o codena en proceso penal, del sujeto titular del derecho.

Evidentemente, la regulación del derecho en comento, en función de los referidos aspectos, indica que sólo puede ser limitado fundamentalmente por razones de índole personal, intrínsecas al ciudadano, es decir, inherentes a su persona y no dependiente de condiciones externas a ella, como claramente acontece con el parentesco por afinidad, cuyo seguimiento sobre dos individuos puede obedecer a circunstancias sobre las cuales uno de ellos no posee arbitrio o decisión con el que guarda parentesco por afinidad, como el hecho de ser cónyuge de la actual Presidenta Municipal.

De tal suerte que el parentesco por afinidad, no puede considerarse, bajo supuesto alguno, como un atributo de una persona que pretende adquirir la posición de candidato, que implique una incompatibilidad para el ejercicio del cargo al cual

aspira.

Ello es así, porque el vínculo existente entre el actor del presente juicio quien es cónyuge de la actual Presidenta Municipal de Montecristo de Guerrero, Chiapas, trata de una situación que para nada reviste una cualidad de impedimento, por ende, no puede condicionar el ejercicio de sus derechos, ya que no es una proporcional, de conformidad con los criterios para determinar la validez de las restricciones a derechos fundamentales, asumidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En ese sentido la limitante prevista en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional, al no ser acorde al marco constitucional internacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con los instrumentos de derecho comunitario antes analizados, resulta fundamental salvaguardar el derecho de los individuos de ser votados, como en el presente caso que el actor aspira a ser electo como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Montecristo de Guerrero, Chiapas, con independencia del parentesco que exista con los servidores públicos en funciones, en la especie, con la Presidenta Municipal.

Por lo anterior, **resulta fundada** la pretensión señalada en el **inciso d)** relativa a la inaplicación de la porción normativa del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo.

Ahora bien, en cuanto a los agravios **a), b), c) y e)**, argumentados por el actor, al entrar en plenitud de jurisdicción, resultan inoperantes, pues a ningún fin práctico llevaría realizar el estudio de los mismo, ya que se alcanzó la pretensión principal consistente en **inaplicar** la porción normativa contenida en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional.

En consecuencia, se **ordena** a la autoridad responsable para que en caso de que el actor acuda a solicitar su registro para contender por el cargo de Presidente Municipal de Montecristo de



Guerrero, Chiapas, deberá verificar el cumplimiento de los restantes requisitos de elegibilidad contemplados en la normativa aplicable al caso.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el oficio impugnado por el actor, del veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por medio del cual se le dio respuesta a su escrito de Consulta.

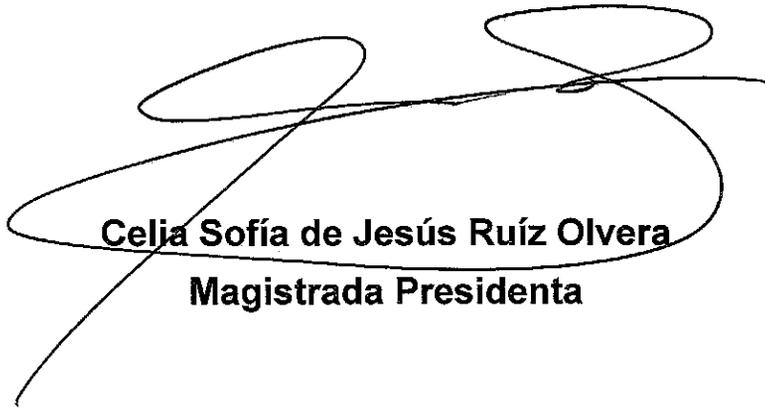
SEGUNDO. Se **inaplica** a favor del actor, lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en términos de la consideración **Séptima**, del presente fallo.

Notifíquese, al actor **personalmente** en el correo autorizado; a la autoridad responsable, **por oficio**, anexando copia autorizada de esta sentencia en el correo electrónico señalado y en caso emergente en el domicilio citado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado

de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.



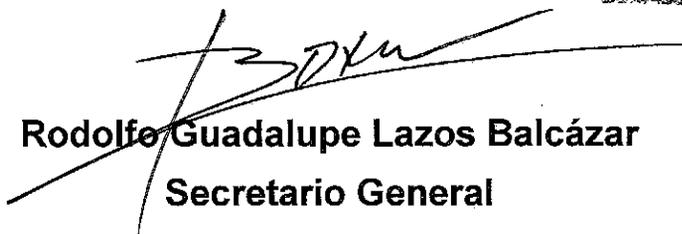
Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta



Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

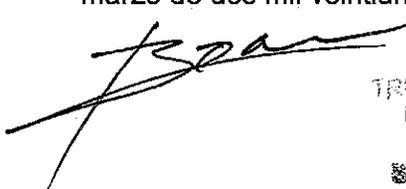


Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado



Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracciones XI y XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/079/2021, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinte de marzo de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARÍA GENERAL